are chalquer succide donde se have pa-

lo o se patezza la augrina stifferica o

istanciados de inegidemia, espresan-

Out of a plant of the property of the plant of the plant

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

bala be a lingue ADYERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real órden de 6 de abril de 1839). SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Parcio de suscaicion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mas; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Carrera de San Gerónimo, númi 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos. ADVERTENCIA EDITORIAL.

mentancionament, otuto (samponer marinem

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; però los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL

uniciorano circameternando y estenso, tijun-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en sn importante salud.

SEGUNDA SECCION

OBIERNO DE LA PROVINCIALI OF LA PROVINCIALI OF LA PROVINCIALI OF MADRIB.

Seccion de Administracion.—Negociado

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 de abril último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

En el espediente instruido cen motivo de la aparicion de una epidemia de angina diftérica en Almonaster y otros pueblos de esa provincia, el Consejo de Sanidad, con fecha 4 de febrero último, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de epidemias que á continuacion se inserta.

Una épidemia de angina diftérica reina desde el verano anterior en algunos pueblos de la provincia de Huelva, situados en un espacio que designan los naturales con el nombre de la Bargena, formado por una larga canada que dejan entre si las dos mas levantadas sierras de la provincia, cuya direccion es de S. O. à N. O.; y otra de igual naturaleza, se ha manifestado con posterioridad en Almonte, pueblo de la misma provincia, correspondiente al partido judicial de Moguer y distante unas siete leguas de la capital.

Aun cuando no hayan sido estos azotes de los mas mortiferos, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha estimado

diente que se ha formado.

Tratándose de una dolencia que en los tres siglos últimos ha ocasionado en España y en otros paises numerosas víc-

sin embargo oportuno oir sobre el asunto al

Consejo, y remitido con este fin el espe-

timas, que aflige casi esclusivamente á la niñez y á la primera juventud, arrebatando la existencia de los acometidos antes de alcanzar la edad necesaria para el fomento de la poblacion, y para rendir al pais algun servicio que tanto ha llamado la atencion de los médicos españoles, sobre todo en los siglos XVI y XVII, y que con tanta viveza reclama por estos motivos la atencion del Gobierno y de las auridades, no podia menos la Comision de examinar con madurez los documentos y los datos que el espediente suministra, ansiosa de proponer al Consejo, para que este cuerpo se sirva consultarla al Gobierno si lo estimare oportuno, aquellas reglas que mas conducentes estime à evitar epidemias tan funestas ó a contenerlas cuando

4.° Una comunicación del Gobernador de Huelva, su fecha 20 de setiembre último, en que dá noticia, refiriéndose al Alcalde de Almonaster, de que la enfermedad epidémica llamada angina lardacea, habia vuelto à manifestarse en aquel pueblo, anadiendo que ha pedido noticias respecto à las causas de la reproducción del mal, y ordenado al Alcalde que en union con la Junta de Sanidad, adopte las precauciones mas convenientes para evitar su propagación.

2.° La minuta de un telégrama dirigida.

2.° Laminuta de un telégrama dirigido en 21 de diciembre al Gobernador mencionado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, mandando dar parté diario del estado sanitario de Almonaster, disponiendo el nombramiento de una comision facultativa que clasifique la enfermedad, y advirtiendo al Gobernador que dé noticia de las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para combatir el azote.

3.º Una comunicacion de la autoridad superior de Huelva, fecha el 25 de setiembre, en que se traslada una consulta de aquella Junta provincial de Sanidad, que puede considerarse como una acertada instruccion para la Comision facultativa que proponia pasase á Almonaster para hacer un estudio de la epidemia; cuya comision debia componerse del Subdelegado médico de la capital, don Gerónimo Martin, y del Catedrático de física, química é historia natural de aquel Instituto, don Carlos Cherizola.

4.º Una Memoria redactada por estos

4.º Una Memoria redactada por estos profesores, si no tan estensa y esmerada como hubiera sido de apetecer, y como la Junta provincial de Sanidad propuso, curiosa al menos y con algunos datos dignos de estima.

5.° Finalmente, los telégramas en que se da cuenta del estado sanitario de Almo-naster, espresando los acometidos de an-30.

gina diftérica, y de las defunciones ocurridas, de los cuales no puede deducirse una estadística exacta. De todos estos documentos resulta:

Que la epidemia de angina diftérica ó lardácea tuvo principio dos años hace en Cortegana (uno de los pueblos del partido de Aracena, situados en su cañada, de que viene hecha mencion) á donde parece fué importada de Portugal, propagándose luego entre los niños de las familias que tenian mayor roce.

Que desde Cortegana se estendió a Arroche, y se desenvolvió alli de igual manera.

Que el primer caso ocurrido en Almonaster sobrevino en la familia de un herrero procedente de Cortegana, comunicándose á seis individuos de ella; y que habiende enfermado luego la hija de la maestra de niñas, se difundió en las que la visitaren.

Que en Cortegana habían fallecido de esta enfermedad hasta el dia 11 de octubre (fecha del informe de la Comision facultativa) 95 ninos; en Arroche habían sido acometidos unos 200, sin que conste el número de los que sucumbieron, y en Almonaster habían fallecido 45 hasta la citada fecha.

Que de los despachos telegráficos, resulta el siguiente estado de invasiones y defunciones en Almonaster, desde el 20 de setiembre hasta fines de diciembre en que desapareció.

ne ungare out eo.	INVADIOUS, OLD MUESTOS.
A THEOREM STORES	tra social designation beautiful to the property of the contraction of
24 de setiembre.	Teams to a serior
2504 sup emiciace	ereneg run on nego
29.	2 H 2 (10) 110 A 2
1 20 1 1 1 1 1 2 1 2 1 1 1 1	3 solul gran Pili
1. de octubre	na (2 aoto) eso tilli na satos oli mes tan
Line Contract Contrac	- Joseph and sold state -
manual nertainetan	L'efez de Herrery, y de
	ne f. Serakumin oli mident
	समान् विच विक्र वायः विकारित
15	torough represents to starte
2407 (Oriente Ca. popular	LANGING CASE DISC
2 de noviembre	ante 2 trans same mosti
Addition of the contract	ETHER HERDELLE STORES
	Discovered Member-19, at
	The State of the S
	เพาร์สารสู ๒๓๕๒๓๓
	country of the position of
	islanger het soogade
	un saldmela sammina-
	is to 2 south the stage in
Marian by the order	maren su contrato do
Autrenta pa e sa	perior circumstantial
5 A CHERT SERVE	mougi at ob og am
	lore to who hoped
8. 1000016.01.00.6	ulosmest blicab organi.

9.	de dici	Cased.	2	distin	(c) lop	1
10.	out buries	authorise	abour	10, 20	ome t	
115	utle ov	Joshia an	011	parent.	uniden.	
His	SHOON O	beng g	7017	denti-	2000	
San	nas tota	leg	56	0.53 0	moor	

De forma, que segun los telégramas, desde el 20 de setiembre, hasta el úitimo dia de diciembre, esto es, en 102 dias, solo ocurrieron en Almonaster 56 invasones y 12 defunciones, comprendiéndose en el número de aquellas cuatro mujeres y uno en el de estas. Desde el dia 4 de octubre en que evacuó la Comision su informe, hasta fin de diciembre, suponiendo que los partes telegráficos estén completos y sean una fiel espresion de la verdad, hubo solamente 16 invadidos y 7 muertos.

Que segun advierte la Comision médica en su Memoria, se ha propagado la enfermedad en los referidos pueblos con suma lentitud, dejando intervalos de algunos dias sin presentarse ningun caso; cuyo manera de propagacion es muy significativa, por cuanto es propio de las afecciones que se difunden por contagio.

Que la infancia ha sido en esta epidemia, como en todas las del propio género, la edad mas predispuesta, no pasando de 16 à 18 las personas mayores invadidas, casi todas mujeres; y que el peligro ha estado en razon inversa de la edad, siendo mayor la proporcion de las defunciones desde el nacimiento à los cinco años que desde aquí en adelante.

Que el número de varoues atacados, es mayor que el de las hembras, sin que haya datos en el espediente para reconocer si dependerá quizás la diferencia de una desproporcion entre los niños de ambos sexos existentes en el pueblo.

sexos existentes en el pueblo.

Que las condiciones topográficas han podido muy bien determinarla, ó á lo menos favorecerla, ya sea predisponiendo á contraerla, ya auxiliando la acción de su causa específica, puesto que el aire se encuentra allí, segun la citada Memoria espresa, como cerrado, cargado de humedad y de miasmas palísdicos, condiciones de carácter tan claramente nocivo, que sobre engendrar numerosas fiebres intermitentes, producen muchos casos de bocio y dan entre los naturales un marcado predominio al temperamento linfático.

Que como es propio de ella y saben todos los médicos, acomete à los niños en medio de sus juegos, cuando aparentemente gozan de buena salud, de suerte que los profesores que han formado la Comision han podido descubrir ligeras manchas pseudomembranosas en las amigdalas, relopalatino ó fauces de algunos, un dia

ó dos antes de ofrecer ni aun el mas ligero. indicio de padecimiento general.

Que el cuadro sintomático solo se diferencia algo en el último período del que ofrece por lo comun esta clase de epidemias de anginas pseudomembranosas, como acredita la siguiente descripcion, copiada de la Memoria que redactó la Comision facultativa:

«La piel, dice, se vuelve mas seca y »pálida, desenvolviéndose en ella pete-»quias semejantes à cabezas de alfileres en odiversos sitios (es de suponer que la seomejanza se limitará al tamaño, de ningun »modo à la forma, porque en tal caso no »serian petequias), pero pronunciándose mas en las estremidades inferiores; reacocion febril poco manifiesta, y caracteri-»zada por pulsaciones pequeñas y filifor-»mes; lengua cubierta de una crápula osocura, fetor en el aliento, afonia y diarrea pserosa de color oscuro, son los sintomas ngenerales que gradual y rápidamente se ovan desenvolviendo, al mismo tiempo que »las manchas de las diversas partes de la nboca posterior se estienden por el arco odel velo del paladar y úvula, despren-odiendose, es verdad, á impulsos de tos, »pero dejando ver inmediatamente otras del »mismo caracter, que ni la espectoracion nespontanea, ni la provocada por el emé-»tico pueden hacer desaparecer completamente, pues no cesan de reproducirse con stinuamente. En tan affectiva situacion, la phoca posterior no puede verse, tapada ocomo se encuentra por el tabique membranoso que la frecuente exu mon consstituye; ia deflusion o la res n acon no se .hace, no obstante, demasiado fangosa osiempre, mientras que es mas constante wobservar un infarto considerable en las •glandulas cervicales, la espuision de un »humor mucoso y a veces sanguinolento por »la boca así como otro hemorragico por la mariz. En este estado ordinariamente, ny pronunciando algunas palabras que »apenas se entienden, porque el sonido naosal de la voz no permite comprenderslas, espiran los desgraciados ninos, con-»servando sus facultades intelectuales con »teda integridad hasta el momento mismo nde la muerte.n

Que la enfermedad reinante en Almonaster, es sin duda alguna, la angina diftérica, si bien ofrece en su último perio to varios de esos sintomas tifoideos que aco mpañan á todas las intoxicaciones pestilenciales del organismo.

Que parece esta dolencia esencialmen-

te contagiosa.

Que nada indica la coexistencia de la escariata, ni de otro exautoma febril, con esta afeccion diftérica.

Que la medicación empleada contra ella con mayor resultado, consiste en la cauterizacion por medio de los acidos hidroclónico ó sulfurico, ó con el nitrato de plata, hecha tan juego como se manifiestan las primeras producciones différicas, para lo cual deben darse à conocer à los padres los signos que las revelan con el oportuno fin de que reclamen sin tardanza el aus lio

de la medicina.

Las noticias suministradas por el espediente sobre la epidemia que en Almonte reina, no pueden ser mas escasas; redúcense a unos cuantos telégramas y partes en que se da noticia del estado sanitario de aquella población, desde el 22 de no viembre hasta el 18 de enero últimos, segun los cuales ocurrieron en esos 58 días 17 invasiones y 8 defunciones; en uro de los referidos le egramas, correspondiente al 21 de diciembre, se dice que los facultativos de la población terminarian prontuna Memoria que estaban escribiendo soo bro la enfermedad remante, y se anate que ofrecia esta todas las especies que suele presentar, desde la angina traquial mas aguda, hasta la parouda mas sencina; pero aunque desde entonces ha trascurrido mas de un mes, tal Memoria no ha sido agregada al espediente. A estas breves noticias y á la advertencia de que se propaga en relocalatino o lances de algunes, un dia

razon del frio y la humedad, se reduce todo lo que sobre el asunto nos es cono-

Debe inferirse sin embargo que la enfermedad de Almonie, es de naturaleza muy parecida, si noidéntica, á la de Almonaster.

En vista de cuanto deja la Comision espuesto, muy bien puede asegurarse que en la provincia de Huelva ha reinado, y sigue todavia reinando, una de esas epidemias de angina diftérica que tan frecuentes son en nuestro país, y que describieron con tan fiel colorido numeros médicos es pañoles de los siglos XVI y XVII bajo el nombre de esquinencia ó angina gangrenosa unas veces, de carbunco gangrenoso y de angina maligna otras, de angina ulcerosa algunos y de garrotillo las mas; pa lecimiento cuya naturaleza verdadera, si bien reconocida ya por alguno de nuestros compatriotas, han revelado por completo en nuestros dias el doctor Bretoneau y muchos otros médicos estranjeros.

Una epidemia semejante à la que se estendió por España en 1550 y siguientes, à la que por los años 1585 se volvió a manifestar, como consta de las obras de Miguel Martinez de Leyva, de Alonso Nuñez y de Cristonal Perez de Herrera, à la que afligió cinco despues à Andalucia, y continuó sus estragos durante los primeros anos del siguiente siglo, llegando à tal estremo enci de 1613 que le ha conservado la historia del funesto nombre de año de los garrotillos, a la que se padeció en Sevilla el año de 16 41, y en todo el reino por los de 1064 y siguientes, à la que despues se ha observa do repetidas veces y en distintos puntos, siendo no menos comun en otras naciones de Europa, es ni m s ni menos, la epidemia de Almonaster y pueblos in nediatos, a que este informe se retiere.

No hay mas que ver las descripciones de esta enfermedad, hechas por los autores antiguos y modernos, para advertir que cuadra perfectamente con la presentada en la Memoria descriptiva de la reinante; y si se estudian las causas y el modo de propagacion, torna à advertir la propia seinejanza, como tambien en lo concerniente al

Dejando à un lado, come incongruente, todo lo que no puede conducir à la adopcion de medidas administrativas útiles para evitar á los pueblos esta calamidad ó para atenúar sus estragos, va la Comision a ventilar, aunque sea con brevedad, las dos cuestiones mas importantes que sur gen del examen de la Memoria.

Son estas cuestiones, la de su propagacion mediante el contagio y la averiguacion del mejor medio de contener en cada individuo el mal cuando se halla en su principio.

El contagio del Croup y de todas las afecciones uittéricas, se halla actualmente reconocido, aun por los que megan su calidad contagiosa a la fiebre amarilla, at cólera-morbo, al tifus de Europa, ai de Levante y à otras afecciones que se propagan de una manera análoga.

Ya atribuyeron esta candad al garrotillo casi todos lo autores espanoles que han escrito sobre tan mortifera dolencia, entre ellos el doctor Villareal y Cristobal-Perez de Herrera; y despues han seguido el propio dictamen muchos de los estranjeros, aun de los mas modernos, contándose entre ellos el mismo Bretonneau, el doctor Laboulbeise, en su reciente Tratado de las afecciones pseudomenbranosas y el portugues Antonio Maria Harbosa, catedratico de la escuela médico quirurgica de Lisboa, que acaba de publicar una esceiente alemoria soore el garrotnio. Verdad es que no podia menos de reconocerse esta verdad nas llandose tan recientes y a la vista los la mentables ejemplos de los doctores Valleix, titlet y algunos otros que han sido vicilmas de su esmerado ceto en la asistencia de los enfermos puestos a su cuidado. 12 mismo doctor Laboutpeise anade por su parte, en apoyo del contagio, dos nechos que no dejan respecto à él la menor duda

en el ánimo de las personas desprevenidas é imparciales, y Harbosa añade nada menos que diez, tan decisivos, que le han obligado á tomar plaza entre los mas resueltos contagionistas franceses y de su

Pero si todo esto no bastara á producir el mas pleno convencimiento, los datos que ofrece el especiente de que la Comision se ocupa, relativos à las epidemias de Cortegana, de Arroche, y de Almonaster, consignados en la Memoria facultativa de que viene hecho mérito, fueran bastante poderosos à desvauecer todo género de duda. La Comision, puede decirse que ha seguido el itinerario de la enfermedad: la ha visto penetrar sucesivamente en los tres pueblos y difundirse por ellos, y cen discrecion suma ha llamado la atencion hacia la lentitud de su desenvolvimiento, à su modo de propagacion, menos propio de las epidemias, cuya causa reside esclusivamente en la atmósfera y obra a un tiempo mismo sobre crecido número de personas, que de las afecciones que se comunican por verdadero contagio.

Trátase, pues, sin duda alguna, de una enfermedad contagiosa, que con fundada razon ha sido reputada por Bretoneau como cuasi virulenta, comparandola bajo este concepto à las sifilis primitivas unas veces y local; por lo tanto, puede propagarse à las personas sanas de paso que contamina la economia entera del que la padece; y secundaria en otras ocasiones, y asociada al tifus, á la escarlata ó á un estado general que no hay necesidad de esplicar aqui, ni es propio de este escrito; se propaga tambien, acaso no menos entonces por infeccion que por contagio.

Claro es que la Administración debe deducir de este dato científico reglas muy

importantes.

Y como corrigiendo los primeros sintomas locales, al paso que se obra en el sentido mas conveniente para la curacion del individuo que los presenta, se emplea el mejor medio para impedir la propagacion del mai à los sanos, resulta que constituye este pronto yeficaz remedio otro recurso muy preciso que la Administracion debe utilizar en lo posible para el mejor cumplimiento de sus altos designios.

De aqui se deducen las medidas mas importantes que puede la Comision de epidemias proponer al Consejo por si, estimandolas aceptables su ilustración superior, cree opertuno consultarlas al Gonierno, tanto para que se adopten en el caso presente, como para h cer aplicacion de elias à otros análogos.

En la imposibilidad de modificar ventajosa mente las condiciones climatológicas de Almonaster ni de otra culquiera poblacion afligida por la angina diftérica, à lo menos con la prontitua que se requiere para conseguir opertunamente el resultado apetecido, importa mucho adoptar las disposiciones siguientes:

1, Suspender la enseñanza primaria en las escuelas de ambos sexos tan luego como en una población se manificaten casos de garrotillo, o sea de augina diftérica, en bastants número para temer que el mai se estienda por contagio de unos minos a otros. az etp de .srdu

liculcar à los padres por medio de bandos de la autoridad municipal v de cuantas maneras parezca oportuno, la conveniencia de que no se reunan sus hijos con otros ninos, antes les mantengan en la mayor incomunication posible. 11100 3. Lo Advertir oportunamente la exis-

tencia del mar en cualquiera de tos pueblos cercanos, y to mueno que importa no llevar nino alguno a los que estan inflicionados. 4. Lacargar a los facultativos de los puentos en que la entermedad reina, no solamente el mayor esmero por su parte en el tratamiento de los enfermos, sino que cuiden de recoinendar la posible la comumeacion de los mnos con los de su edad, enfermos o sanos, y prevengan a los padres la conveniencia de que les examinen er, espresside tos scontentos de un

Numero 164. con-frecuencia las fauces y avisen al facultativo tan pronto como en el lugar de las agallas, en el velo del paladar ó en el fondo de la boca, noten alguna mancha sospechosa, esplicándoles el modo de hacer esta esploracion y el fin à que se dirigen las

investigaciones.

5. Adoptar las medidas generales de salubridad que el Gobierno tiene con repeticion recomendadas para los casos en que reina ú amenaza el cólera-morbo ó cual-

quiera etro pestilencia.

6. Prevenir al Gobernador de Huelva que así los facultativos de Almonaster, como los de Cortagana, Arroche, Almont, y otro cualquier pueblo donde se haya padecido ó se padezca la angrina diftérica ó pseudomembranosa, escriban Memorias circunstanciadas de la epidemia, espresando el origen y modo de propagacion del mal, las causas à que se atribuye, el número de acometidos y de muertos, su edad y sexo; el cuadro sintomatológico de la enfermedad, su duracion, tratamiento y cuanto estimen de interés, bien sea para precaveria ó curaria.

7. Que los Alcaldes y los curas párrocos auxilien á los facultativos suministrándoles los medios y las noticias de que puedan necesitar para la reduccion de las

espresades Memorias.

8. Que cuando se hayan reunido todos estos documentos, los pase el Gobernador à la Junta provincial de Sanidad, para que de sobre la enfermedad padecida uninforme circunstanciado y estenso, fijándose principalmente en la investigacion de sus causas y en las medidas de higiene pública que juzgue mas conducentes á evitarla, a obtener la profitaxia individual y a disminuir sus estragos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunice à V. S. para que, insertandose en el Boletin Oficial, llegue à conocimien-

to de los paeblos.

De la de S. M., comunicada por el senor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para los fines que se indican en la preinserta. x 1 30 0 m g 3 f 8 0 s

He dispuesto que se inserte en este periódico oficial para los efectos prevenidos

seccion de Administra-ameimal es Madrid 10 de julio de 1862.-Duque

Seccion de Administracion. Haciendas

B lime, Sr. Subscorelario, del Mi

terio de la Gobernacion, con lecha 2

or. Midistro de la Gober Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte D. Manuel Antonio Aguirre, he dispuesto citario por medio de este periódico oficial, para que en el férmino de cuarenta dias se presente en este Gobierno à contestar à un pliego de reparos puesto por el Tribucat de Cuentas del Reino à la de les caudales récibides por las obligaciones del ejército espedicionario de Ultramar desde 1819 a 1821, reqdid is por et mismo, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se le semala, le parara el perjuició que haya

and Madrid 3 de julio de 1862. El Duen un espacio que design otes en supolicione de nombre de la Barrenta, formado o

Seccion de Gobierno .- Negociado 8.ºam ad se as Numero 148. ob salo

Por el presente se hace saber, que en la Capitania general de Castilla la Nueva, existen varios documentos que pueden interesar al soldado que fue del regimiento de Husares de la Princesa, Vicente Cano Lopez, hijo de Manuel y Gabriela, natural de esta corte, para que este ó sus padres, se presenten a recogerlos ante dicha superior autoridad.

Madrid 14 de julio de 1862.-Duque los tres sigios mitimos im consideramos

QUINTA SECCION.

to coloasirolus ob buttivacion d ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚ-BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. varios ela tro da histro, madera y nis lea

-runts to no nather a Circular, omeo sup

con de cies chessi espas cluses Habiéndose consultado á esta Administracion por algunes Ayuntamientos de la provincia acerca de la manera de dar cumplimiento á las disposiones 1.4 y 2. de la circular de 30 de junio último sobre la exaccion de las multas que à los mismos han sido imp estas por el Exemo, se-nor Gobernador civil, por faltas en el uso del apapel sellado, esta oficina, aciarando las dos enunciadas disposiciones, está en el caso de maniestar à diches Ayuntamientos y demas que se encuentren en igual à no situacion, que ne hay inconveniente en que !

el pago de las insinuadas multas se verifique en el papel de su clase por uno solo le los concejales penados, en vez de que c da uno presente el correspondiente à su cuela respectiva, como en aquellas disposiciones se habia indicado, y sin perjuicio de que todos contribuyan con las cantidades que les toque para el completo de la multa, al que se encargue de satisfacerla.

Así bien cree esta Administracion debe recordar à los Avuntamientos que el pago de las multas acordadas por el escelentisimo senor Gobernador, que es el minimun posible, debe ha terse por partes iguales por todos los que han si lo concejales en los años que en la precitada co-municación de 30 junto se marcan á cada uno por haberse cometido en todos mayor o menor número de infracciones de la legislacion del sello, segun de las respectivas actas de visita aparece, y toda vez que no se ha impuesto mas que una sola multa por todas. somme useh jeelsegilde

Madrid 12 de julio de 1862.-José Fernan lez de Riero moz) attalé ageb ; nor lie distinct, que sussible el

Los señores Alcaldes de la provincia, se servirán remitir á esta. Administracion dentro del término de 15 días notas ó relaciones de les arrenditarios y contratistas de montes en sus respectivos pueblos, desde el ano de 1860 inclusive en adelante y lo mismo de los subarrendataries de dehesas de pastos y tierras de labor, espresando en los primeros las cantidades que importan las contratas en cada año, y si el esquilmo consiste en lena, carbon ó maderas de construccion, y en los segun-dos, la que importe el aumento que obtenga el subarriendo respecto de su primer contrato, todo con arregio al modelo que para mejor claridad se estam-

pa á continuación. Madrid 8 de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

ed atencion a fellussa convencidos de

Provincia de Madrid.

model of y la capital que ha de con-

solument, otorgados con Pueblo de

ectat que presento de don Raperto bid Año de 186

RELACION de los arrendatarios de montes y subarrendatarios de las dehesas de pastos, que segun antecedentes que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento existen en este pueblo, con espresion del punto de su domicilio, cantidad ó importe del arriendo ó subarriendo, y clases de esquilmos producidos en los monsabsiq tes arrendados. da per el Juez de primera matancia endo. La preción tesmical prautica la calcular pastro. La settembre del mon proximo pastro; el la settembre del monte del

Considerando quie la appea en que

Año á que Nombre Nombre del arrendatario.	on puere, en clopel deple Domicilio del mismo. en cup, manique con cup con conse	Propiedades de la finca.	Esquilmos In en los	producidos montes.	Importe del contrato.		Aumento del subarriendo. Rs. vn.
AND SECTION OF THE PARTY OF THE	De esta villa.	Un monte de propios.	Carbon y	maderas.	42.000	release le	o- case en
en oup 1862 as anto D. R. T. d. hal	De Guadarrama.	al eb Idem.	L еña у п	aderas.	21.000	de las misas que neento,	inclined:
D. F. T.	De Colmenar.	Una dehesa de idem.	Pastos.	aupy one	30,000	32.000	2000
or los. Te. T. Q. dierro, abl 5 reales	De esta villa.	Un prado de idem.	Yerba y	pastos.	34.000	36.500	2500
nearon 1862 being at D. F. T. o (it	slasz ldem. sup	Una tierra de labor		nuts turn	1861-05	en undes lay	A 'oduti - ut
renadas per la superminantipara que	Forgula into the sievan	del Sr. Marqués de T.	[Cereales.	direction of	22.000	24.200	2200

Fecha y firma del Alcalde.

Sadriff 14 de ju lo de 1862

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 3 de noviembre último, esta Di-reccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera del Alto de las Ata-layas à Murcia, cuyo presupuesto asciende 4 1.196.960,11 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pla-nes correspondientes nos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 60.000 rs. en dinero o acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda li-

4DSID,--1862.

citacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., que-dando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 4 de julio de 1862.—El Di-rector general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola. Esti a auno como o o o o o

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del la consecue del Alto. del trozo segun lo de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, en la provincia de Alicante, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijido; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se es-prese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.-Número 73.-En la villa y corte de Madrid, à 20 de junio de 1862: Vistos en grado de apelacion los autos remitidos per el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, serador den Rafael Poó, en nombre de don Isidoro Gomez Aróstegui, y de la otra el Procurador don Manuel Marino y Vergara, en representación de doña Maria Gomez Caballero, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Andrés Vega; don Miguel Arce y don Juan del Hoyo, como maridos respectivamente de dona Pia, d na Petra y dona Bernarda Moncalian y Gomez; de don Manuel de la Sierra, como padre de don Juan, dona Petra y dona Carmen, habidos en su matrimonio con dona Leodegaria Moncalian y Gomez; de don Pablo Gerónimo de Moncalian y de don Nicolás de Moncalian, como defensor del ausente don Simon de Moncalian Gomez, herederos todos de dona Polonia Gomez Caballero, que lo fué à su vez en union de su herma a la dona María, de don Antonio Gomez Caballero, sobre pago de 160.000 rs. vn.; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el senor don Pedro

Resultando que don Antonio Gomez Caballero otorgo testamento en esta corte, á 11 de marzo de 1849, ante el Notario de la misma, don José Maria Garamendi, por el que, del remanente que quedate de todos sus bienes, y pagado cuanto dejaba prevenido y se previniese en una memoria que cita y ha sido protocolizada, instituyó y nombró por sus únicas y universales herederas á sus hermanas dona Polonia y dona María Gomez Gaballero:

Resultando que en 26 de enero de 1858 falleció el don Antonio, y en 31 de marzo inmediato se recurrió por partede don Juan Sierra à uno de los Juzgados de primera instancia de esta górte, soliguidos entre partes, de la una el Procu- citando la prevencion de la testamentaria,

acompañando al efecto copia testimoniada de un testamento olorgado en la misma por el propio don Antinio en 28 de diciembre de 1857, ante el Escribano don Cárlos Genzalez de Bernedo, que espresó no conocer al otorgante, dan lo fe del co-nocimiento de los testigos vectors y residentes en esta capital, en cuyo testamento despues de varios legados à sus parientes en cantidad mayor que los de la memoria ya citada, y entre ellos uno de 20.000 rs. á don Isidoro Gomez, nombró par su único y universal beredero a su sobrino don Juan de la Sierra, hijo de su hermana doña Teresa:

Resultando que con fecha en esta córte à 15 de abril de 1858, dona Polonia y dona Maria Gomez Caballero, dirigieron una carta à sus sobrinos don Isidro Gomez Aréstegui y don Tiburcio Montellano, firmada por la primera, y á nombre de la segunda por su hijo don Emilio Martinez Gomez, por las que agradecidas cual debian à los esfuerzos que en obsequio al nombre de la familia, y particularmente à sus intereses, estaban haciendo sus sobrinos, y convencidas de que obraban en sus cora-zones los mejores deseos, les autorizan plenamente para que hagan cuanto sea necesario al logro de la anulación del segundo testamente citado, que califican de fraudulento, obligándose à respetar los acuer-dos de dichos sus sobrinos, y satisfacer las cantidades que fuesen necesarias:

Resultando que con fecha tambien en esta corte a 14 de junio inmediato, se dirigió otra carta à don Isidro Gomez Aróstegui, suscrita por la propia dona Polonia y por don Francisco Martinez, marido de la dona Maria, en la que le manificstan, que enterados por la esplicación minucios y detallada que les había hecho de cuantos pasos y gestiones habia practicado en virlud de su autorizacion para sostener la va-lidez del testamento de 11 de marzo de 1849, y de los gastes y compromisos que se le habian originado de sus resultas, no no solo aprobaban cuanto habia hecho y ejecutado, y en su consecuencia se com-prometian à que entregada que les fuese la herencia de abonarian los 160.000 reales que les había justificado haber invertido o tener comprometido, si no que quedaban muy satisfechos y agradecidos à la generosidad y desprendimiento con que habia procedido; y para que pueda seguir favoreciéndolos con sus servicios y dar á las personas encargadas las instrucciones necesarias y terminantes que necesiten, bien cerciorados por los informes que han tomado de lo que mejor les conviene, pre-vendrá que à seguida de verificado el nombramiento de administrador en la persona que crea mas conveniente, se presente la reclamación de nulidad del testamento de 1857, concluyendo con que aunque no dudan que un encargo verbal suvo oblendria en Aróstegui el mismo resultado, habjan preferido hacerlo por escrito para que pudiese acreditarlo à quien no conociendo!e no tuviera la misma seguridad de su palabra que ellos, y para que tambien pu-diera hacerlo á los encargados del negocio que necesitase:

Resultando que incoada à nombre de dona Polonia y dona Maria Gomez Caba-llero, en 12 de julio del propio ano de 1858, demanda reclamando la nulida I del testamento ya citade de 1857, y conferido traslado a los interesados en este, todos se conformaion con las pretensiones de las demandantes; en cuya virtud y practicadas las difigencias oportunas respecto de los interesados menores de edad, se dició en 28 de mayo de 1859 sentencia que causó ejecutoría, declarando la nulida i de

dicho testamento:

Resultando que en 8 de junio de 1859 otorgaron las espresadas dona Poionia y dona María, acompanada esta de su marido don Francisco Martinez, una escritura de poder à favor de don Juan Ruiz para la venta de las fincas de la herencia, à fin de salir lo mas pronto posible de los compro-

misos que en virtud de los gastos y perjuicios que se les hubieren originado con el pleits sobre nulidad se habian visto precisadas á contraer, y entre ellos uno con su sobrino don Isidoro Gomez Aróstegui, segun carta obligacion que le tenia

dada y firmada:

ñis

Resultando que en el codicilo que otorgó en esta corte á 20 de setie abre del mismo año, doña Polonia Gomez Caballero, haciendo mérito de que despues de otorgado su testamento habia ocurrido el fallecimiento de su hermano don Antonio, de su testamento de 1849, dei que se le atribuia de 1857, de haber optado por pedir la nulidad de este, de haber cometido la práctica de las diligencias necesarias para obtenerla á su sobrino don Isidoro Gomez de Aróstegui, quien à fuerza de gestiones y gastos la consiguió, y de la carta que en union de doña María, su hermana, le dirigieron en 14 de junio de 1858, manda y es su voluntad que se respete y cumpla por sus herederos, si no lo hubiese hecho la otorgante antes de su fallecimiento, cuanto en dicha carta se contiene respecto à su sobrino don Isidoro Gomez Arostegui, y se cumpla todo lo que se centiene en la referida carta sin que nadie se oponga à ello, pues queda muy agradecida la otorgante y quiere tambien que lo estén sus herederos à los importantes servicios que en un negocio de tanta importancia y trascendencia ha prestado dicho su sobrino:

Resultando que con presentacion de este codicito y cartas mencionadas, y haciendo merito de los demas antecedentes, cuyos comprobantes se han traido despues à los autos, recurrió al Juzgado don Isidoro Gomez Aróstegui, en 26 de julio de 1860, incoando la demanda del dia, y pidiendo en su consecuencia se condenase en su dia à los hijos y herederos de doña Polonia Gomez Cabattere y à don Francisco Martinez, como marido y administrador legal de dona Maria Gomez Caballero, al pago por mitad de 160.000 rs. vn. que esta y aquella se obligarou à satisfacerie en las cartas de 15 de abril y 14 de junio de 1859, y que la primera, en la parte que le correspondia, mandó pagar en su codicilo y at de todas las costas; y que por un otrosi pidió se acordase, cual se acordó, ta prohibicion de enagenar una casa de las tres que todavia pertenecian á la testamentaria:

Resultando que los demandados, en su escrito de contestacion, pidieron se les absolviese de la demanda, condenando al actor en todas las costas, así como a la indemnizacion de los danos y perjuicios que les originase el pleito, y especialmente la prohibicion impuesta de enagenar las casas de la testamentaria de don Autonio Gomez; escepcionando al efecto, que dona Maria Gomez era casada y no pudo suscripir vandamente la primera carta, ni facultar à otro para que à su nombre lo hiciese; que en la segunda había a su nombre su esposo don Francisco Martinez, que no podia obligar los bienes de su mujer; que no se concibe que estribando la accion que se ejercita en imaginarios gastos y dispendios con ocasion de un mandato se diga vagamente asciende à 100.000 rs., sin demostrar su inversion, ni presentar cuenta ni prueba alguna; que el mandato para negocios ju iciales, como el cometino à Arostegui, necesita para su validez escritura publica; y que se procedio con error al suscribir la carta de 14 de junio:

Resultando que en los escritos de réplica y duplica insistierou las partes en sus auteriores alegaciones, con la adicion por los demandados de que Aróslegur pedia los 160.000 rs., no para otras personas, sino para satisfacer compromisos contraidos a nombre de los mandantes, y que el mandatario carece de acción para reciamar de estes et cumplimiento de las obligaciones que a su nombre contrajo:

Resultando que recibidos los autos á prueba, fué reconocida la legitimidad de

dona Maria Gomez Caballero por don Emilio Martinez, que suscribe la primera, é hijo de don Francisco Martinez, á la sazon ya difunto, que firma la segunda, y cotejados con sus originales el codicilo de dona Polonia y el poder otorgado por esta y dona María en union de su esposo, ya mencionados:

Resultando de la prueba testifical practicada por ambas partes las gestiones de Aróstegui para obtener en bien de la familia el allanamiento à la declaracion de nulidad del segundo testamento, comprometiéndose à entregar al heredero nombrado en él la cantidad de 4000 duros y otras à varios legatarios, sin que se otorgase documento alguno en que se acreditase este arregio, quedando al cuidado y

disposicion de Aróstegui:

Resultando que en el estado de recibido el pleito à prueba, el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, con poder especial que presentó de don Ruperto Gil y su esposa dona Manuela Moncalian, solicitó se les hubiese por separados del litigio, en atencion à hallarse convencidos de la justicia de la peticion del demandante, à lo que se accedio, previa ratificacion de los mismos:

Resultando que por la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en 25 de setiembre del ano próximo pasado, se condenó à dona Maria Gomez Caballero y a los herederos de su hermana dona Polonia, á escepcion de la hija de esta dona Manuela Moncatian, que habia desistido del pleita, à que pagasen à don Isidoro Gomez Aróstegui las cautidades que justiticase en el periodo de la ejecucion de la sentencia haver satisfecho por razon del mandato de las mismas dona Maria y dona Potonia, que aceptó; outendiendose que sean admisibles, no solo los documentos que comprueben sus gastos, sino cualquiera justificacion que se refiera à gastos reservados, con tan solo que aparezca que los hubo, y en todas las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandados de la segunda parte de esta sentencia y condenacion de costas, hallandose conformes con la primera, porque no podian justificarse gastos algunos y la condena era meticaz, y admitida la apelacion en los términos en que-se interponia, ha tenido lugar esta segunda instancia, en la que representados por los estrados los herederos de dona Polonia, pretende dona Maria Gomez Caballero se contirme la sentencia, en cuanto por ella se la condena al pago por mitad de las cantidades que Aróstegui justifique por razon del mandato que se le supone conferido, revocandola en cuanto manda que sean admisibles, no solo los documentos que comprueben sus gastos, sino cualquiera justificación que se reliera a gastos reservados, con solo que aparezca que los hubo, y la condena en costas; y que se declare tambien que la justificación na de ser completa, plena y con arregio a derecho; y don Isidoro Gomez Arostegui pide, adhiriendose à la apetacion, qué se confirme en cuanto à su última parte dicha sentencia y se revoque en lo dema -, condegando à dona Maria Gomez Caballero y a los herederos de dona Potonia: ai pago por mitad de los referidos 100.000 reales que las mismas se obligarona satisfacerles, y en todas las costas: grafa 646

Considerando que la demanda do don Isidoro Gomez Arostegui contra dona Maria Gomez Gaballero y herederos de la hermana de esta, dena Potonia, se contrae al cumplimiento de la obligación que ambas contrajeron en la carta de 14 de junio de 1858, comprometiendose a que entregada que les fuese la herencia de su dilanto llermano abonarian à su sobrino Arostegui los 100.000 rs. que les haula justilicado haber invertido o tener comprometidos:

Considerando que la firma ne negada y consiguiente asercion de dona Polonia, tanto en esta carta como en la de autori-

las firmas de las cartas de dona Polonia y | zacion de 15 de abril anterior de que procede aquella obligacion, acredita la intervencion de su hermana doña Maria y la firma del hijo de esta, don Emilio Martinez, en la del 15 de abril, y la de su marido don Francisco Martinez en la de 14 de junio, confirman, á la vez que el asentimiento prestado por dona Maria, la concurrencia de su marido y plena autorizacion del mismo con que obró, en cuyas circunstanci s no es dable dudar de la certeza de la obligacion y que se contrajo válidamente por la doña Maria:

Considerando que la certeza y validez están ademas corroboradas, no solo por el codicilo de dona Polonia, en el que, conformes los antecedentes que refiere con los de la carta constitutiva de la obligacion, es su voluntad y manda se cumpla esta por sus herederos, sino por el poder otorgado por la misma y dona María y su esposo en que se anuncia claramente dicha obligacion; decumentos ambos públicos, solemnes, otorgados con posterioridad y en diferentes épocas, atejando por tanto toda idea de error al contraer aquella:

Considerando que la época en que se presentó la demanda de nutidad del teslamento de 1857, el inmediato allanamiento de los demandados, la obtencion de la declaración de nutidad y el resultado de la prueba testifical practicada en este pleito, confirman en todos sus estremos el contenido de la carta de 14 de junio, en que se contrajo la obligacion:

Considerando que consistiendo esta en una cantidad determinada y liquidada, que las que se obligan à su pago aseveran habérseles justilicado, ni dona María se halla autorizada para desconocer su validez v resistir su cumplimiento no probando, como no lo ha hecho, alguna de las escepciones establecidas por derecho capaz de invalidaria, ni los herederos de dona Polonia para contrariar además los actos y espresa voluntad de su causante repetidamente

Considerando, por último, que dona Maria y herederos de dona Polonia han obtenido la herencia de don Antonio Gomez Caballero sin que se haya escepcionado no les haya sido entregada:

Vista la ley 1 °, titulo 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el articulo 61 de la de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a dona Maria Gomez Cabaliero y los hijos y herederos de dona Polonia Gomez Capallero, escepto à la hija de esta dona Manuela, que desistió del pleito reconociendo la justicia de la demanda, al pago por mitad a don Isidoro Gomez Arostegui de los 160,000 rs. vn. que dona Maria y dona Polonia se obligaron a pagar à este en la mencionada caria de 14 de junio de 1858, y en todas las costas de ampas instancias. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos; y en lo que no, la revocamos.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - José M. Caceres. - Pedro Gulal. -José Maria Herreros de Tejada.-Bl Conde de Valdeprados.

Publicacion. - La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Pe-dro Gu ial, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, y Juez ponente que ha sido en estes autos, estando celebrando sesion publica la misma Sala, hoy 28 de junio de 1862, de que vo el Escribano de Camara habilitado certifico. - José M. de

Corresponde á la letra con su original a que me remito y de que certifico, yo el infrascrito Escribano de Camara habilitado de esta Au nencia territorial. Y para que conste e inserter en el Boletin Oficial, en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que tirmo en Madrid à 11 de julio de 1802. - José M. de Quintas . - 239.

del distrito du Palacio de esta, carte,

guides annu partes, de la uma el Pro-

DIRECCION DE LAS OBRAS DE LA NUEVA CASA DE MONEDA Y TIMBRE DE ESTA CORTE.

En virtud de autorizacion de la Direccion general de Obras públicas de 1.º del actual, se en agenan en pública licitacion varios efectos de hierro, madera y piedra, que como sobrantes se hallan en el almacen de estas obras, cuyas clases y número. peso ó medida se detallan en relaciones adjuntas al pliego de condiciones que desde la publicacion de este anuncio estará de manifiesto todos los dias no festivos, en la portería de la Direccion de estas obras, sita en el paseo de Recoletos.

Las subastas serán tres: una comprenderá los efectos de hierre, otra los de madera y otra los de piedra, teniendo todas lugar el dia 30 del corriente mes, à las doce en panto de su mañana, en el despacho de esta Direccion, bajo la presidencia de los señores Arquitecto Director é

Interventor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente en la pagaduria de esta dependencia para tomar parte en la licitacion será para los efectos de hierro la de 2144 rs. 44 cénts., para la madera la de 111 rs. 80 cénts. y para la piedra la de 214 rs. 66 cénts. en efectivo metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrara unicamente entre sus autores una segunda licitacion verbal por término de un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., dejando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no

bajen de 20 rs.

No se admitirá proposicion por menos cantidad que la de 42.888 rs. 81 céntimos por los efectos de hierro, 2255 reales 95 cents, por los de madera y la de 4293 reales 20 cents, por la piedra, que son las aprobadas por la superioridad para que sisvan de tipo en cada una de las subastas

Madrid 14 de julio de 1862.—El Arquitecto Director, Francisco Jareño.

ANUNCIOS.

LOS AMIGOS DE REDING.

Sociedad especial minera.

Hallandose en descubierto con esta Sociedad por dividendos pasivos no satisfe-chos, los sócios don Domingo Ibarrola, doña Ignacia Goya de Ibarrola, don Antonino Gutierrez Solana, don Joaquin Catá, don Enrique Pastor y don José Vidaurreta (hoy sus herederos), han sido requeridos por segunda vez para el pago en esta fecha, con arcegio al artículo 21 de la ley de So-

ciedades mineras de 6 de julio de 1861. Madrid 15 de julio de 1862.—El Presinte v Gerente interino

proposiciones sa presentarin

er sgiandesit exactame

la cuatidad que ha y solution obtains y consignate . SON A Bite como gara

En la calle del Ave Maria, núm. 11. tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantisimo surtido de baños de todas clases, con calorífero, quita tufos y de uso comun, a precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Geroninhauses may no, num. 50, orthe stasm MADRID,-1862,